



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA |
| DEMANDANTE | MIGUELINA DE JESUS NEGRETE ATENCIO, TOMAS TAPIA JUNCO & JESUS ALFREDO MAUSSA BENITEZ |
| DEMANDADO | HEREDERA DETERMINADA VERINICA TORRES GARNOTH DE LOS SEÑORES GEORGINO TORRES ARRIETA Y NILKA DEL SOCORRO GARNOT EMERIST Y HEREDEROS INDETERMINADOS & FIDEL FERNANDO FLOREZ SOTO |
| RADICADO | 23-807-40-89-001- 2016-00160 -00 |

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual procede este despacho a realizar de control de legalidad sobre el mismo, lo anterior en los términos del art. 132 del C.G.P., el cual reza:

Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Encuentra el despacho que, mediante auto de fecha 04/05/2021 se profirió orden a la secretaria del despacho de la inclusión de los señores **FIDEL FERNANDO FLOREZ SOTO** y **VERONICA TORRES GARNOTH** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, a pesar de lo anterior, evidencia el despacho que los antes mencionados fueron notificados de la presente demanda el 29/11/2017 y 15/11/2017 respectivamente, y que, por el contrario, la orden de emplazamiento dentro del presente asunto debió estar encaminada en favor de los herederos indeterminados de los señores **GREGORIO TORRES ARRIETA (QEPD)** y **NILKA GARNOTH EMERIST (QEPD)**, así las cosas, resulta necesario decretar la ilegalidad del citado auto, y en consecuencia de lo anterior, proceder a emitir la orden correspondiente.

Es de anotar que, esta figura del antiprocesalismo opera únicamente, para que sea utilizada de oficio por el juez, y no a solicitud de partes, observamos que, en sentencia T-519 de 2005 con M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra se señala lo siguiente:

Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia

cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada. (Subrayado del despacho)

Si bien es cierto, es pertinente entrar a revisar las providencias que se reputan ilegales, esto, en atención a los supuestos antes mencionados, también lo es que, para la aplicación de la revocatoria oficiosa de providencias ilegales se deben observar los siguientes requisitos:

1. Únicamente se predica de autos y no de sentencias.
2. El respectivo auto debe estar ejecutoriado al no haberse interpuesto recurso alguno; esto es; esta teoría solo tiene aplicación en tratándose de autos que ya cobraron firmeza, pues los que aún no la tienen son susceptibles de ser impugnados y lograr por esa vía su corrección.
3. La providencia debe ser evidente y notoriamente contraria a una norma, material o adjetiva, y generar perjuicios a las partes. No debe tratarse de un simple yerro, un dislate menor, una imprecisión o un gazapo, sino una equivocación mayúscula que implique que la decisión encarne una grave vulneración de un precepto legal y deje a las partes, a alguna de ellas o a un interviniente procesal en situación de indefensión.
4. El juez debe revocarla de oficio en un tiempo razonable; es decir entre la fecha de la providencia y el momento en que decide dejarla sin valor y efecto no debe haber transcurrido un tiempo considerable ni haberse surtido un gran número de actuaciones posteriores.¹

En ese orden de ideas encontramos que, se cumplen los presupuestos antes mencionados, y conlleva lo anterior que, se proceda a decretar la ilegalidad del auto de fecha 04/05/2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta administrando justicia y en representación de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la ilegalidad del auto de fecha 04/05/2021 por medio del cual se ordenó a la Secretaría del Despacho la inclusión de los señores **FIDEL FERNANDO FLOREZ SOTO** y **VERONICA TORRES GARNOTH** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, lo anterior, conforme a las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO. Ordenar a la secretaria del despacho la inclusión de los herederos indeterminados de los señores los señores **GREGORIO TORRES**

¹ Derecho Procesal Civil General – Henry Sanabria Santos, página 947

ARRIETA (QEPD) y NILKA GARNOTH EMERIST (QEPD) en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Vencido el término de Ley se procederá con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)**

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c77645f77e097214fd353d72ab228fb948c72f1de4558cfe076908d399bd96**

Documento generado en 07/07/2023 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| ACCIONANTE | COOMULASER NIT 900952950-1 |
| ACCIONADO | JOSE DEL CARMEN TORRES ROMERO CC 10897517 |
| RADICADO | 23-807-40-89-001-2017-00148-00 |

Pasa al despacho proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de conversión de títulos. Provea.

Luego de revisado el expediente, se tiene que en auto que antecede, este despacho se pronunció en cuanto a la solicitud de conversión de títulos judiciales, encontrando que por el hecho de haberse terminado el proceso por pago total de la obligación, se negó la entrega de depósitos a favor del demandado, y se ordenó ponerlos a disposición del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTORRA, ello, en atención a embargo de remanentes allegado a este despacho por cuenta del proceso bajo radicado No. 23-300-4089-001-**2020-00120**-00. En ese sentido, se procedió a oficiar tanto al despacho como a la entidad pagadora a efectos de que procediera a continuar con los descuentos en favor de aquel proceso, sin embargo, el pagador respondió informando que dicho proceso se encontraba terminado y con medidas levantadas.

Así las cosas este despacho procedió a requerir al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTORRA, a efectos de que remitiera con destino a este proceso información en cuanto al estado actual del proceso No. 23-300-4089-001-2020-00120-00 y la vigencia de sus medidas cautelares, y este a su vez respondió: *“Que el primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, pero NO ordenó el levantamiento de medidas cautelares, por existir embargo de remanente anotado en fecha 24 de enero de 2022, ordenando por ello que el remanente pasará a disposición del proceso ejecutivo singular de COOPROCORD contra JOSE TORRES ROMERO con el radicado 23-300-40-89- 001-2019-00211-00 que cursa en este mismo despacho judicial, por ello, en caso de existir remanente a favor de este proceso, debe consignarse por existir remanente al proceso 23-300-40-89- 001-2019-00211-00, y constituirse directamente a este último...en cuanto a la vigencia de las medidas cautelares, nos permitimos manifestarles, que a las entidades a las cuales se les había comunicado las medidas cautelares decretadas en este asunto se les ofició para darse cumplimiento de la orden de remanente poner a disposición al proceso 23-300-40-89- 001-2019-00211-00”.*

Frente a lo anteriormente expuesto, es necesario manifestar que en lo que respecta al proceso 23-300-40-89- 001-2019-00211-00 que cursa en su despacho, no existe orden alguna que medie para efectos de disponer de los depósitos judiciales y consignarlos, por cuanto en auto de fecha 26 de julio de 2022 se negó la solicitud de embargo de títulos, sin embargo hecha la aclaración por cuenta del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTORRA, dada la vigencia de las medidas cautelares, y acorde a lo expuesto en respuesta del requerimiento se procederá a convertir los depósitos judiciales a cuenta del proceso No. 23-300-4089-001-**2020-00120**-00, del cual se acogió embargo de remanentes en este proceso.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la conversión de los depósitos judiciales a favor del proceso bajo radicado No. 23-300-4089-001-2020-00120-00, del JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BUENAVISTA CÓRDOBA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Poner a disposición de dicho despacho los siguientes depósitos judiciales:

| No Título | Valor |
|-----------------|-----------------|
| 427800000022858 | 864.658,00 |
| 427800000022947 | \$ 238.509,00 |
| 427800000023004 | \$ 878.358,00 |
| 427800000023101 | \$ 861.131,00 |
| 427800000023187 | \$ 881.131,00 |
| 427800000023243 | \$ 108.021,50 |
| 427800000023256 | \$ 881.131,00 |
| 427800000023291 | \$ 499.884,00 |
| 427800000023339 | \$ 881.131,00 |
| 427800000023368 | \$ 499.884,00 |
| 427800000023424 | \$ 1.052.687,00 |
| Total | \$ 7.646.525,50 |

TERCERO: Requerir al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, a fines de que en atención a la respuesta emitida por parte d JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COTORRA, se sirva seguir dejando a disposición del proceso No. 23-300-4089-001-2020-00120-00, de dicho despacho de conformidad a la vigencia en la actualidad de las medidas cautelares deprecadas en él.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER DAZEVIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe37783290b82f93f87ebd39905ca08bcb3244d310ec519bf0135d20a4dcbd7**

Documento generado en 07/07/2023 03:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|-------------------------|---------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | YAMIT ENRIQUE TORDECILLA MONTES |
| RADICADO | 23-807-40-89-001-2017-00222-00 |

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentran pendientes por resolver una solicitud de reliquidación (actualización) de crédito presentada por la parte demandante.

Evidencia el despacho que, se allega nuevamente por el apoderado de la parte demandante, una liquidación del crédito la cual no se le dará trámite, por cuanto ya obra en el plenario una aprobada¹ al tenor del **art. 446 del C.G.P.**, y las **actualizaciones** deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (**art. 447 del C.G.P.**), el imputar el producto del remate (**art. 455 del C.G.P.**), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (**art. 461 del C.G.P.**), en consecuencia no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de actualización de crédito presentada por la parte demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

¹ Folio 72 del expediente digitalizado, auto de fecha 09/10/2019.

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2da7e8ed0a3d7ddce0b694fbbea01d6d718751d4c48c3d8bdb1d2820140b0f**

Documento generado en 07/07/2023 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | NICOLAS BENJUMEA GARCIA |
| DEMANDADO | LUIS DAVID CORREA DIAZ |
| RADICADO | 23-807-40-89-001- 2019-00198 -00 |

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se incorporará al expediente, el despacho comisorio No. 002.

Visto lo anterior, tenemos que mediante providencia adiada 10 de febrero de 2023, se ordenó practicar diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 140-103862, para tales fines se ordenó comisionar a la alcaldía de esta municipalidad. Dicha comisión se practico mediante despacho comisorio No. 002 de 2023.

De manera posterior y mediante oficio distinguido **código 100/169**, la Alcaldía de Tierralta – Córdoba, devuelve a esta judicatura el despacho comisorio de la referencia, debidamente diligenciado.

Así las cosas, se incorporará al expediente el despacho comisorio No. 002 debidamente diligenciado, en virtud del artículo 40 del C.G.P. que señala:

“(.....)

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. UNICO: Agregar al expediente el despacho comisorio No. 002 debidamente diligenciado por parte de la Alcaldía de Tierralta – Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a463e52b6e0a4963624346d5a792a8dbedf6e5c2f39a70e79093b2dcccfdcd**

Documento generado en 07/07/2023 03:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | MOTO HIT LTDA. |
| DEMANDADA | DIANA PAOLA DELGADO RUIZ Y EDINSON GUERRERO ESCOBAR |
| RADICADO | 23-807-40-89-001-2021-00141-00 |

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas realizada por secretaría.

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de Costas realizada por el Despacho, en el presente proceso Ejecutivo Singular, se aprueba en todas y cada una de sus partes de conformidad con el art. 446 Numeral 3 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Aprobar la anterior liquidación de **COSTAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bd0feac0e36d600c7383da9d2b0df9848f81f94b1bfa701454de5bd410a52a**

Documento generado en 07/07/2023 03:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | MOTO HIT LTDA. |
| DEMANDADA | CECILIA MARTINEZ HERNANDEZ Y ASCENCION FERNANDEZ |
| RADICADO | 23-807-40-89-001-2021-00172-00 |

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas realizada por secretaría.

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de Costas realizada por el Despacho, en el presente proceso Ejecutivo Singular, se aprueba en todas y cada una de sus partes de conformidad con el art. 446 Numeral 3 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Aprobar la anterior liquidación de **COSTAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e431562beb3a0940b27cf01535e040e266bba0b6431839cd2fe4fb1df40123**

Documento generado en 07/07/2023 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | MARIA ELENA BURGOS SEGURA |
| DEMANDADA | JHAIR DÍAZ VIDAL |
| RADICADO | 23-807-40-89-001-2022-00048-00 |

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas realizada por secretaría.

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de Costas realizada por el Despacho, en el presente proceso Ejecutivo Singular, se aprueba en todas y cada una de sus partes de conformidad con el art. 446 Numeral 3 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Aprobar la anterior liquidación de **COSTAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c1aef01d26826193503d0c4fb041926680ba6c8aff5f2cf049395ba125e873**

Documento generado en 07/07/2023 03:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA |
| DEMANDADA | FABIO SAMIR ROJAS VARGAS Y LEYDIS JANET MARTINEZ CONDE |
| RADICADO | 23-807-40-89-001-2022-00420-00 |

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas realizada por secretaría.

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de Costas realizada por el Despacho, en el presente proceso Ejecutivo Singular, se aprueba en todas y cada una de sus partes de conformidad con el art. 446 Numeral 3 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Aprobar la anterior liquidación de **COSTAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c5f0ec999e1e354f624350f6b66b2d03c4d2c8d78b0357cacc77f45321da8**

Documento generado en 07/07/2023 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|-------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | JUDIS PADILLA FLOREZ |
| DEMANDADO | OMAR ANDRES CAMPILLO CONTRERAS |
| RADICADO | 23-807-40-89-001- 2022-00447-00 |

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la apoderada judicial demandante solicitó que se requiera al encargado de materializar la orden de medida cautelar deprecada en auto que antecede.

Visto lo anterior, y examinado el expediente tenemos que, mediante oficio **JPMTC. 2022-00447-00920** del 19/12/2022, se remitió la notificación contentiva de la orden de embargo al encargado de materializarla. A pesar de lo anterior, se consultó el portal de títulos judiciales y se corroboró que, al presente proceso no se han allegado títulos judiciales. Así las cosas y atendiendo a que en el expediente obra la constancia de la remisión de dicha misiva de la misma fecha se requerirá a dicho servidor.

Por otro lado, allega la parte demandante notificación de que trata el art. 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, no se evidencia en el escrito de la demanda o en el de la notificación presentada **la forma en cómo se obtuvo el citado correo electrónico**, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en miras a que aclare lo antes enunciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir al tesorero y/o pagador, o quien haga sus veces, del **EJERCITO NACIONAL** a fin de que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal **QUINTO** del auto de 16/12/2022.

SEGUNDO. En caso de encontrarse inmerso en una de las excepciones que la Ley contempla para el cumplimiento de la medida antes citada, indique en tal sentido los detalles de dicha excepción.

TERCERO. Adviértase y especifíquese por secretaría las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.

CUARTO. Requerir a la parte **demandante** en miras a que informe al despacho la forma en como obtuvo el correo electrónico campilloomar27@gmail.com de la parte demandada. Concédasele el termino de 30 días, so pena desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b75c31a20e50ed86b152015a23b5b8b0795567cd2e14aaff9430393f9c317**

Documento generado en 07/07/2023 03:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COORPORACION INTERACTUAR |
| DEMANDADO | JANNY WALQUIS LUNA GALINDO & ANGELICA MARIA PINEDA MONTERROSA |
| RADICADO | 23-807-40-89-001- 2023-00054 -00 |

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar una la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y liquidación en costas practicada por la secretaria.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, Por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito practicada presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso, así mismo, no evidencia el despacho constancia de los pagos de los derechos de registro ORIP Turbo que indico en memorial, razón por la cual, se aprobaran las costas tasadas por secretaria.

Finalmente se colocará en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la oficina de Instrumentos públicos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito practicada dentro del presente proceso, así:

| | |
|--|-----------------|
| Capital | \$8.414.658,00 |
| Intereses Moratorios (hasta el 30/06/2023) | \$1.484.282,19 |
| Total | \$ 9.898.940,19 |

SEGUNDO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas practicadas dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho\$420.732,09
Gastos Comprobados\$230.000,00

TERCERO: Colocar en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos públicos, visibles en el archivo “19” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9d668e9cc9db3bcda8f7b202a450442676758c5c3776ed178539ccab858eb3**

Documento generado en 07/07/2023 03:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO - SENTENCIA |
| PARTES | NEVER MANUEL MANJARRES VERTEL & MERLYS SOFIA MACIA MONTALVO |
| RADICADO | 23-807-40-89-001- 2023-00198 -00 |

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los legitimados, a través de su apoderado común, radicaron ante esta dependencia, solicitud en la que, previo el trámite imprimido al proceso de jurisdicción voluntaria, se decreta el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, celebrado previamente entre las partes; así mismo, se decreta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por no existir bienes que repartir.

II. HECHOS

Manifiesta el apoderado de los aquí demandantes que, los mismos contrajeron matrimonio el civil en la NOTARIA UNICA DE TIERRALTA el día 15/12/2005, y que, fue registrado en misma bajo el serial N°4233617, como consecuencia de lo anterior surgió la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente, que, dentro del matrimonio se procreó al menor MATEO MANJARRES MACIA con NIUP N°1.138.076.698, a pesar de lo anterior, la pareja libremente deciden solicitar por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil que contrajeron.

III. PRETENSIONES

Solicitan el apoderado de la parte demandante lo siguiente:

- 1. Decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento del Matrimonio civil de NEVER MANUEL MANJARRES VERTEL Y MERLYS SOFIA MACIA MONTALVO, celebrado el día 15 de diciembre de 2005 en la Notaria Única de Tierralta - Córdoba y registrado en la Notaria Única de Tierralta - Córdoba, Bajo el serial No. 4233617.*

2. *Dar por terminada nuestra convivencia en común y en consecuencia lugares de residencias y domicilios separados a nuestra elección.*
3. *Admitir que en adelante cada uno de nosotros atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.*
4. *Que disuelva la sociedad conyugal por habernos separado de cuerpo, de manera voluntaria, hace más de 2 años.*
5. *Declaramos que no obtuvimos bienes en nuestro matrimonio, por lo tanto, el activo conyugal es cero, al igual que su pasivo.*
6. *La conservación de la patria potestad conjuntamente en cabeza de Never Manuel Manjarres Vertel y Merlys Sofia Macia Montalvo respecto del menor MATEO MANJARRES MACIA, identificado con el registro civil No. 1.138.076.698 de la Registraduría de la ciudad de Montería Cordoba.*
7. *CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y cuidado personal del niño MATEO MANJARRES MACIA, será asumida por el señor NEVER MANUEL MANJARRES VERTEL, en su calidad de progenitor quien se compromete a cuidarlo y velar por su completo desarrollo dentro del medio social y familiar en que el se desenvuelva, sin la perdida de los derechos y obligaciones que tiene la madre MERLYS SOFIA MACIA MONTALVO de intervenir en la educación y crianza de su hijo.*
8. *La madre y el padre se harán cargo de los gastos de vestuario, educación y salud por partes iguales.*
9. *REGLAMENTACION DE VISITAS: la señora MERLYS SOFIA MACIA MONTALVO podrá visitar y compartir con su hijo MATEO MANJARRES MACIA, los fines de semana (sábados y domingos) en el horario de 8:00AM – 5:00PM y los días de semana (lunes a viernes) Estará al cuidado del padre.*
10. *Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de ambos cónyuges inscrito bajo el folio No. 16014107 y el folio 16982462 ambos de la notaria Única de Tierralta Córdoba y se oficie al correo: notariaunicatierralta@gmail.com.*

IV. PRUEBAS

Como acervo probatorio se presentaron los siguientes documentos:

1. Copia del registro civil de matrimonio indicativo serial 4233617 de la **NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA – CÓRDOBA**
2. Copia del registro civil de nacimiento del menor MATEO MANJARRES MACIA
3. Copia de la cédula de ciudadanía de los cónyuges.

4. Registro civil de nacimiento de ambos conyugues folio N°16014107 y el folio N°16982462 ambos de la Notaria Única de Tierralta – Córdoba.

V. TRÁMITE

Por cumplir con los mandatos legales establecidos para tal fin, la demanda fue admitida el 26/05/2023. Ejecutoriada y notificada la referenciada providencia, no se allegó dentro de dicho término, oposición alguna o memorial que interfiriese la emisión de la presente sentencia. Así mismo, la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DE TIERRALTA** mediante oficio 202343004000043731 de fecha 2023-06-13 emitió concepto favorable respecto el acuerdo suscrito por las partes en lo que tiene que ver con la salvaguarda de los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección.

VI. CONSIDERACIONES

Inicialmente anotamos que, en el dossier se verifican cabalmente los presupuestos procesales necesarios, toda vez que, no se visualizan vicios generadores de nulidades que desemboquen a futuro.

Examinados los presupuestos fácticos y probatorios, nota el Despacho que, los peticionarios se encuentran habilitados para pretender, por mutuo acuerdo, la cesación del matrimonio acaecido previamente.

Ahora bien, el canon 5, de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 152, del Código Civil, que estatuyó que el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges; por divorcio legalmente decretado. Así mismo, el artículo 6 de la misma norma, que modificó el 154 del C.C., y que venía modificado por la Ley 11 de 1976, adicionó una nueva causa de divorcio en su numeral 9 ... *“el mutuo consentimiento de los esposos manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”* (...)

En adición a ello, a partir de la promulgación de la Ley 25 de 1992, se agregó a nuestro derecho positivo el mutuo acuerdo, como motivo de divorcio, con la finalidad de lograr la desvinculación de una relación conyugal totalmente insostenible, alternativa para finiquitar las desavenencias conyugales.

Igualmente, el articulado 160, del mencionado precepto, reafirma que, ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio del matrimonio civil, quedan disueltos, el vínculo y la sociedad conyugal, subsistiendo derechos y obligaciones entre las partes.

Para finalizar, el artículo 7 de la referida normatividad, adjudicó, a los jueces de familia o promiscuos, la competencia para conocer en única

instancia, del divorcio del matrimonio civil y del cese de los efectos civiles del religioso. Por consiguiente, del examen del expediente se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales para este tipo de situaciones, por lo que, será favorable la resolución del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer el consentimiento mutuo de los cónyuges **NEVER MANUEL MANJARRES VERTEL** identificado con la C.C. N°78.764.269 y **MERLYS SOFIA MACIA MONTALVO** identificada con la C.C. N°25.801.560, en el sentido de querer divorciarse. En consecuencia, **decretar el divorcio** del matrimonio civil celebrado el día 15/12/2005, en la notaría Única de Tierralta Córdoba y registrado en la **NOTARIA ÚNICA DE TIERRALTA CÓRDOBA** con serial No. 4233617.

SEGUNDO. Aceptar el acuerdo celebrado entre las partes en lo que tiene que ver con la salvaguarda de los derechos fundamentales del menor **MATEO MANJARRES MACIA** así:

- *Que la conservación de la patria potestad será ejercida conjuntamente en cabeza de Never Manuel Manjarres Vertel y Merlys Sofia Macia Montalvo respecto del menor MATEO MANJARRES MACIA.*
- *CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y cuidado personal del niño MATEO MANJARRES MACIA, será asumida por el señor NEVER MANUEL MANJARRES VERTEL, en su calidad de progenitor quien se compromete a cuidarlo y velar por su completo desarrollo dentro del medio social y familiar en que él se desenvuelva, sin la pérdida de los derechos y obligaciones que tiene la madre MERLYS SOFIA MACIA MONTALVO de intervenir en la educación y crianza de su hijo.*
- *Que la madre y el padre se harán cargo de los gastos de vestuario, educación y salud por partes iguales.*
- *REGLAMENTACION DE VISITAS: la señora MERLYS SOFIA MACIA MONTALVO podrá visitar y compartir con su hijo MATEO MANJARRES MACIA, los fines de semana (sábados y domingos) en el horario de 8:00AM – 5:00PM y los días de semana (lunes a viernes) Estará al cuidado del padre.*
- **CUOTA DE ALIMENTOS** la Señora **MERLYS SOFIA MACIA MONTALVO**, aportará en beneficio de su hijo **MATEO MANJARRES MACIA** y para efectos de atender sus necesidades alimenticias, ya que el cuidado queda a cargo del padre, por ello la madre aportara

la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, mensuales, dinero que entregará o hará llegar al padre **NEVER MANUEL MANJARRES VERTEL**, quien deberá firmar un recibo como constancia de pago, La cuota aquí estipulada aumenta en enero de cada año de acuerdo al IPC que establezca el Gobierno Nacional.

TERCERO. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los citados esposos una vez ejecutoriada esta sentencia.

CUARTO. Oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y A LA NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA CÓRDOBA**, a fin de que, al margen de los respectivos registros de matrimonio civil, se efectúen las anotaciones de que trata el artículo 9, parágrafo 6, inciso 3 de la ley 25 de 1992.

QUINTO. Expedir copias de este pronunciamiento, a costas de las partes.

SEXTO. Dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff406b5e6d4a95bb9314ca1f1780cc3aa675432b63730c1cacc497b11f77fe8c**

Documento generado en 07/07/2023 03:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | MATRIMONIO CIVIL |
| CONTRAYENTES | LUIS ANGEL MESTRA SEGURA y MARIBEL DEL CARMEN ARCIRIA MEJIA |
| RADICADO | 23-807-40-89-001-2023-00224-00 |

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **LUIS ANGEL MESTRA SEGURA y MARIBEL DEL CARMEN ARCIRIA MEJIA**, mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio, en la solicitud presentada, no se aportó copia de la de cedula de ciudadanía de los mismos, de tal forma mediante providencia adiada 16 de junio de la presente anualidad se inadmitió dicha solicitud, concediéndoles un término de no mayor a 5 días, a fin de subsanen el yerro descrito.

A través de correo electrónico las partes suministraron fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que la solicitud, ahora si cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio 12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **LUIS ANGEL MESTRA SEGURA y MARIBEL DEL CARMEN ARCIRIA MEJIA**, identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía 15.610.556. y 50.861.611.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24558add63308fb32729cc45ffa1bc3163a94ebf0e820386b69cdf573656cd8**

Documento generado en 07/07/2023 03:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | EDUIN SIBAJA PADILLA |
| DEMANDADO | YINIS ROMERO LOPEZ |
| RADICADO | 23-807-40-89-001- 2023-000256-00 |

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente de estudiar su admisibilidad.

Visto lo anterior, tenemos que, con la demanda digitalizada se presentó como prueba y anexo la letra de cambio que se pretende ejecutar, pero, la digitalización solo fue de la parte frontal y no del reverso del título, por lo que, se requerirá a la parte ejecutante a fin de que aporte el folio faltante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Previo a la calificación de admisibilidad de la demanda, requerir a la parte ejecutante a fin de que aporte, digitalizado, el reverso del título valor objeto de recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584c9bc25d348577244c58f0cdc3a89b72fa42aa022ad3cb65e5129276648506**

Documento generado en 07/07/2023 04:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>